

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420210036900

Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de agosto de 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **FREDY ALEXANDER BELTRÁN GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.964.868, en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad.

ANTECEDENTES

El apoderado del accionante manifiesta que su representado cursó y culminó la maestría en Educación Especialidad en Educación Superior en la Universidad Internacional Iberoamericana de Puerto Rico, culminado sus estudios, dicha institución universitaria generó toda la documentación necesaria para iniciar el trámite de convalidación ante el Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto, inició su proceso con número de radicado 2021-EE-064633, luego, recibió notificación electrónica de la Resolución N° 009201 del 25 de mayo de 2021, por medio de la cual se resolvió negar la convalidación del título de la Maestría en Educación Especialidad en Educación Superior, decisión contra la que interpuso recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y en Subsidio Apelación ante la Dirección de Calidad de Educación Superior, sin obtener respuesta, lo que le ha ocasionado una espera de dos (2) meses, configurándose una vulneración de los derechos invocados por el actor.

SOLICITUD

Fredy Alexander Beltrán Gutiérrez, requiere que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad; en consecuencia, se ordene al Ministerio de Educación Nacional dar respuesta expresa y definitiva, a los recursos de reposición en subsidio apelación interpuestos ante la Subdirección de Aseguramiento de Calidad en Educación Superior y la Dirección de Calidad para la Educación Superior.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 11 de agosto de 2021, se admitió mediante providencia del 12 de agosto del mismo año, ordenando notificar al Ministerio de Educación-Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos en que se fundamenta de referencia.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, manifestó que atendiendo la solicitud de convalidación del título de Maestría en Educación Especialidad en Educación Superior, otorgado el 30 de octubre de 2020 por la Institución de Educación Superior Universidad Internacional Iberoamericana de Puerto Rico, fue resuelta mediante Resolución 009201 del 25 de mayo de 2021, mediante la cual se negó la convalidación del título, por lo que el accionante presentó recurso de reposición, el que se encuentra en etapa de emitir concepto de convalidación,

dado que la sala se llevará a cabo el 27 de agosto del año en curso, oportunidad en la que se emitirá el concepto requerido por parte la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación –CONACES; posterior a ello, señala que se proyectará la resolución y realizará el correspondiente proceso de firmas y notificación del acto administrativo. Aclara que previo a la emisión del acto administrativo que resuelve el recurso de reposición referido, esa entidad advirtió la imperiosa necesidad de remitir nuevamente el expediente a la Sala CONACES, la que tiene programada sesión para el 27 de agosto del año en curso, dado que se aportaron nuevos documentos académicos que puede ser relevantes y trascendentales para tomar la decisión final, además, por cuanto en el escrito del recurso se exponen argumentos que deben ser analizados por quienes poseen el conocimiento requerido y amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación cumple con los requisitos exigidos en Colombia para títulos equivalentes.

De otra parte, manifiesta que el proceso de programación de las Salas de Evaluación de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES- para efectos de rendir conceptos académicos, conlleva gestiones de planeación, despliegue administrativo y presupuestal que implica la emisión de un acto administrativo firmado por el Viceministerio de Educación Superior, en el que se incluyen las fechas de realización de salas, la designación de los miembros de la CONACES que asistirán a la sala programada, así como los honorarios y el registro presupuestal correspondiente, por lo que no es posible su programación inmediata en el lapsos cortos.

Por lo anterior, ante la imposibilidad actual por parte del Ministerio de dar respuesta de fondo al recurso de reposición, solicita al Juzgado que en caso de conceder la acción de tutela, otorgue un plazo pertinente, a partir de la emisión del concepto de la CONACES, para proferir un acto administrativo que no vulnere el derecho a la igualdad del tutelante, toda vez que al dar cumplimiento formal a la eventual orden judicial, podría implicar que el acto administrativo que da respuesta al recurso de reposición materia de debate, se sustentará solamente en los elementos materiales probatorios con los que cuenta el trámite administrativo de convalidación de la referencia para el momento, lo cual conllevaría a una posible violación del derecho a la igualdad del tutelante respecto de los ciudadanos que en sus trámites han podido contar con el análisis pertinente por parte de CONACES, por lo que el nuevo concepto técnico académico a emitirse por la CONACES constituiría un elemento esencial para la decisión que la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior del Ministerio deba tomar, dando de esa forma cumplimiento al debido proceso en el trámite del proceso de convalidación en comento.

Finalmente, concluye que la mora administrativa en el presente caso es justificada y, por lo tanto, no configura una vulneración efectiva al derecho de petición dada la imposibilidad de atender las solicitudes dentro el término legal en razón a la complejidad del trámite para la convalidación, el cual implica examen detallado y riguroso de legalidad previsto por la normatividad vigente, en razón a las implicación propias de la homologación de los títulos de educación superior y a la importancia social de la rigurosidad de ese trámite derivada la responsabilidad del Ministerio de Educación como garante de la calidad de la educación superior, por ello, solicita al Juzgado se nieguen las pretensiones, por cuanto no se ha producido violación a derecho fundamental alguno al actor.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del*

orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”, como sucede en este caso.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

También ha señalado la Corte Constitucional entre otras decisiones en la Sentencia T-500 de 2019, que para la procedencia de la Acción de tutela se deben cumplir los siguientes requisitos: (i) *legitimación por activa*; (ii) *legitimación por pasiva*; (iii) *agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad)*; y (v) *la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez)*., en consecuencia, en se examinará en primer lugar, si la presente acción de tutela, satisface los requisitos generales de procedibilidad.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que establece: “*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos*”, se tiene que en el presente asunto, el demandante otorgó poder judicial al doctor Miguel Ángel Ruiz Salamanca para que lo representara en la presente acción constitucional, conforme se advierte a folios 4 a 6 del escrito de tutela, por tanto, el doctor Ruiz Salamanca, se encuentra legitimado para interponer en representación del señor Fredy Alexander Beltrán Gutiérrez la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto el señor Beltrán Gutiérrez es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la accionada.

Ahora, la legitimación en la causa por pasiva también se halla cumplida, toda vez que la solicitud se dirige contra una autoridad pública del orden nacional, como lo es el Ministerio de Educación Nacional-Subdirección de Aseguramiento de Calidad de la Educación Superior a la que se le atribuye la violación de los derechos deprecados, entidad que tiene entre otras funciones, evaluar que los programas académicos cumplan con las condiciones de calidad para su oferta y desarrollo, y emitir el respectivo concepto sobre la procedencia del otorgamiento o renovación del registro calificado de acuerdo con la normatividad vigente.

Respecto del principio ii) *inmediatez*, la jurisprudencia constitucional ha indicado que, en virtud del citado principio, la interposición de la acción de tutela debe hacerse dentro de un plazo razonable y oportuno, contado a partir del momento en que ocurre la situación violatoria o amenazante de los derechos fundamentales, encontrándose

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

satisfecho en el presente asunto, ya que entre el momento en que al demandante le fue notificado el acto administrativo, esto es, 26 de mayo de 2021 así como la interposición de los recursos de reposición en subsidio apelación y la radicación de la tutela 11 de agosto de 2021, han transcurrido aproximadamente tres meses, término que se considera más que razonable.

En lo que respecta a la subsidiaridad, sea lo primero anotar que la Corte Constitucional frente al tema concerniente a los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración, en reiteradas ocasiones ha señalado que su no resolución en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición, caso en el cual la Jurisprudencia Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo, por lo que, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional., en esa medida como el actor pretende se ordene a la convocada a decidir los recursos interpuesto, no queda alguna que el requisito de subsidiaridad se encuentra demostrado en el caso que ocupa la atención del Juzgado.

Aclarado lo anterior, y para resolver el Juzgado debe señalar que el artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a *“presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”*.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

Además, la Corte Constitucional de forma reiterada y pacífica, especialmente en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, indicó *“La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental”*.

Asimismo, en esa decisión explicó:

“Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación. La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a “obtener pronta resolución”, lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario”. “(...) la llamada “pronta resolución” exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad.”

Por otra parte, dicha Corporación, en la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto en Sentencia C - 418 del 2017, en la que estableció nueve características del derecho de petición, así:

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Lo anterior, permite concluir, que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal, más aún cuando la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

Asimismo, el actor plantea como derecho fundamental conculcado el derecho al debido proceso, garantía respecto de la cual la Corte Constitucional en innumerables oportunidades se ha pronunciado, es así que en la sentencia T-404/14 precisó:

“De ese modo, el debido proceso administrativo ha sido definido como un conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración y que se materializa en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa⁴, a través de los cuales se pretende asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, la validez de sus propias actuaciones y la garantía del derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

*Con base en ello, la Corte ha expresado que con la garantía del derecho al debido proceso administrativo se materializan a su vez otras prerrogativas constitucionales, tales como: (i) el principio de legalidad; (ii) el acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos; (iii) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; (iv) a que no se presenten dilaciones injustificadas; (v) **el derecho de defensa y contradicción**; (vi) **el derecho de impugnación**; y (vii) **la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en los procedimientos**, entre otras.(...)”.*

Descendiendo al caso bajo estudio, el señor Fredy Alexander Beltrán Gutiérrez presentó acción de tutela contra el Ministerio de Educación Nacional, con el propósito de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, por considerar que le son vulnerados por la entidad al no darle trámite a los recursos de

⁴ Sentencia T-796 de 2006. Cfr. Sentencia C-012 de 2013.

reposición y en subsidio apelación interpuesto contra la Resolución N° 009201 del 25 de mayo de 2021.

Siendo ello así, lo primero que se debe señalar es que el artículo 86 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Aclarado lo anterior, y descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que la accionada, mediante Resolución N° 009201 del 25 de mayo de 2021, negó la convalidación del título de la Maestría en Educación Especialidad en Educación Superior, por considerar que no cumplía con las condiciones básicas para programas de ese nivel de formación en el campo de la educación que se llevan a cabo en Colombia, decisión contra la que el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación ante la entidad accionada, mediante el que peticionó:

“De lo anteriormente mencionado, y de la manera más respetuosa, me permito solicitar lo siguiente:

PRIMERO. Revocar la Resolución 0009201 del 25 de mayo de 2021, encontrándome en tiempo y dentro de los (10) diez días hábiles siguientes para interponer mis respectivos recursos, mediante el cual se negó la convalidación de mi título de **MAESTRÍA EN EDUCACIÓN ESPECIALIDAD EN EDUCACIÓN SUPERIOR otorgado por la UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA DE PUERTO RICO**, mediante solicitud radicada 2021-EE-064633, por concepto sugerido por CONACES aclarando que la motivación realizada con el mayor de los respetos no concuerda con la realidad de los documentos allegados, por lo tanto esta negación no fue debidamente motivada por **CONACES**, de igual manera se presentan los argumentos del porque deben revocar la resolución, entre estas el programa de Maestría en Educación Especialidad en Educación Superior, cursado cumple a completa cabalidad con la normatividad vigente y prueba de ello es que existen títulos convalidados con anterioridad.

*Es máxime manifestar que previo a realizar el trámite y posterior a la obtención de mi título de **MAESTRÍA**, respecto de realizar la convalidación de mi título valga la redundancia en el extranjero, implicó de mi parte una responsabilidad la cual consistía en averiguar si los programas ofrecidos por esta institución si eran convalidables en Colombia, arrojando esto que sí, adicionalmente a ello me percate ante ustedes como MINISTERIO DE EDUCACIÓN si esto era así, en donde manifestaron que de esta Universidad sus programas si se asemejan a los Colombianos y que existían efectivamente títulos ya convalidados, razón por la cual y bajo lo anterior se reconoce lo siguiente:*

- *Que el título sometido a convalidación, sea **RECONOCIDO Y AUTORIZADO** por las entidades encargadas de la vigilancia y control de la educación en su país de origen: La es reconocida en su país de origen.*
- *El título otorgado sea otorgado por una institución de Educación Superior Reconocida **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA DE PUERTO RICO** (si cumple).*
- *Del examen académico este programa cumple a completa cabalidad de hecho por eso era por lo que los títulos eran completamente convalidables.*

SEGUNDO. COMO SUBSIDIARIA REVÓQUESE la resolución 009201 del 25 de mayo de 2021 **Y TRAMÍTESE de la siguiente manera** - Yo inicie mis estudios al momento que se encontraba vigente la Resolución 06950 del año 2015, de la cual existe la confianza legítima existiendo en esta el caso similar, aclarando dicho aspecto **NO SE SOLICITA una aplicación de irretroactividad de la norma, lo que se solicita es una TRANSICIÓN** de la

resolución la cual ustedes mismos enuncian pero que no se observa ya que para hablar de una **TRANSICIÓN** y no **IRRETROACTIVIDAD** la cual brilla por su ausencia, donde están los criterios o aspectos **CONSERVADOS** de esta resolución, a todas luces es completamente inconstitucional.

Por lo anterior cuento con unos derechos **ADQUIRIDOS**, al momento que comencé mis estudios es decir con la resolución vigente para la época (RESOLUCIÓN 06950 DEL AÑO 2015), y mal se haría en interpretar que estos derechos son simplemente una mera expectativa y que estos derechos no se adquieren de esta manera ya que la misma Corte Constitucional los define de tal manera que estos se desprenden de situaciones **individuales y subjetivas** (es decir mi confianza legítima) las cuales se han creado de definido bajo el imperio de la ley (normatividad vigente para la época) creándose a favor de sus titulares siendo estos derechos que deben ser respetados. A esto se le llama seguridad jurídica consolidada más no las que se configuran solamente en puras expectativas, como muchas entidades públicas lo mal interpretan, estarían desconociendo el **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD** ninguna nueva norma o derogación surte efectos hacia el futuro en donde las situaciones configuradas y perfeccionados bajo una normatividad pueden sufrir deterioro.

En ese tenor de sucesos descritos con anterioridad se sabe que lo que se busca es la idoneidad del título, pero no puede dejarse de lado la Libertad de enseñanza y libertad de la metodología que se quiere aplicar, toda vez que en mi caso particular si se observa detenidamente, se cumple con la duración, con la formación previa, orientación, prácticas y desarrollo de esta haciendo una conexión directa para la equivalencia de mi título de Maestría con las Universidades Nacionales.

En conclusión Disponer, en su lugar, que su Despacho, deberá tramitar mediante los requisitos exigidos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras legalmente reconocidas por la autoridad competentes como lo son ustedes en este caso, se estudie y regule mediante resolución **No.06950 del año 2015 COMO TRANSICIÓN NO como irretroactividad**, ya que esta es potestativa y a petición de parte (no puede desconocerse el hecho con el cual yo inicie mis estudios) esto no es una mera expectativa, son derechos adquiridos, caso contrario se estaría vulnerando la seguridad jurídica como es en este caso, a modo de ejemplo es como si en un pregrado iniciara mis estudios y al finalizar me dicen que cambiaron el reglamento esto no sería aplicable por esta razón se respetan los derechos que se adquirieron pero no como mera expectativa, se estaría vulnerando el derecho a la **igualdad, debido proceso entre otros componentes y principios Constitucionales**, se aclara nuevamente que no se solicita que se aplique una norma derogada como irretroactividad de la norma, lo que se solicita es que se respeten los derechos adquiridos y no como expectativa legítima, en términos jurídicos se respete la transitoriedad de la norma la cual está mal implementada y es completamente inconstitucional.

Adicionalmente a esto es Máxime aclarar que al momento de realizar la **VIABILIDAD** para hacer el pago esta debe ser muy certera y debería ser el **1 primer filtro precisamente de la viabilidad**, ya que si en principio no es viable no sería necesario realizar el pago para obtener la convalidación de títulos, pero si siguen recibiendo los pagos a pesar que este autorizados para ello no es lógico que si **MASIVAMENTE** están desconociendo los títulos provenientes de la **UNIVERSIDAD INTERNACIONAL IBEROAMERICANA DE PUERTO RICO**, sigan dando viabilidad del primer filtro. (Sería bueno que lo explicaran).

- No se pretende como subsidiaria una irretroactividad de la norma, ya que no procede en ningún escenario y mal se habría en confundir este argumento con la **transición** de ser así –motivadamente expliquen la diferencia entre **irretroactividad y transición**.
- Lo solicitado puntualmente, es que se me respeté el derecho que adquirí, al momento de comenzar mis estudios, no al momento de radicar documentos ante el ministerio de educación porque mis derechos no fueron adquiridos al momento de radicar documentos, estos vienen desde antes, mal se habría en confundir mis derechos con una mera expectativa.

Cuando el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN MANIFIESTA**, que la viabilidad es una concepto en el que se mira si las Universidades cumplen ciertos requisitos antes del estudio posterior que se entiende que es diferente, porque no desde esa viabilidad al observar que ya llevan una curva de negaciones después del 9 de octubre de del año 2017 siguen recibiendo y dando viabilidad como requisitos si saben que la Universidad no cumple con los estándares Académicos que manifiestan, **VULNERANDO** de igual manera el tratado de la **HAYA**.

TERCERO. COMO SUBSIDIARIA FRENTE A LA APELACIÓN, Envíese a la Entidad que corresponda, con el ánimo de que se pronuncie respecto del presente recurso de apelación y manifieste si el programa o el trabajo de investigación cumplen con los estándares de una Maestría en Colombia como ya se había realizado anteriormente.

CUARTO. como **SUBSIDIARIA**, se solicita al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, explique Y aplique** claramente de manera respetuosa la **TRANSITORIEDAD** del artículo 24 de la resolución 20797 del año 2017, toda vez que es confusa y contradictoria, más no una irretroactividad, no se entiende cuáles fueron los aspectos de **CONSERVACIÓN** frente a la resolución 06950 del año 2015”.

Con ocasión de la presente acción constitucional, el Ministerio de Educación Nacional, emitió respuesta mediante la cual informó al Juzgado sobre la imposibilidad actual de dar respuesta de fondo a los recursos interpuestos por parte del actor, argumentando que el proceso de programación de las Salas de Evaluación de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES, para efectos de rendir conceptos académicos, conlleva gestiones de planeación, despliegue administrativo y presupuestal que implica la emisión de un acto administrativo firmado por el Viceministro de Educación Superior, en el que se incluyen las fechas de realización de salas, la designación de los miembros de la CONACES que asistirán a la sala programada, así como los honorarios y el registro presupuestal correspondiente, por lo que no es posible su programación inmediata o en lapsos cortos, por lo que solicita que en caso de conceder el amparo de los derechos invocados por el demandante, otorgue un plazo pertinente, a partir de la emisión del concepto de CONACES, es decir, 27 de agosto de 2021, para proferir un acto administrativo que no vulnere el derecho a la igualdad del tutelante.

Frente a las circunstancias fácticas descritas en precedencia, el ordenamiento jurídico contiene las normas que solucionan al problema planteado, entre ellas, la Ley 1755 de 2015, que preceptúa en su artículo 14 un término de quince (15) días para resolver las peticiones en general, de diez (10) días para peticiones de documentos e información y, treinta (30) días para resolver peticiones sobre consultas elevadas a las autoridades en relación con las materias a su cargo; en el evento de que no les sea posible resolver o contestar dentro de ese plazo, la misma norma impone a las autoridades la obligación de comunicarlo al interesado, indicando los motivos de la mora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto, en efecto dicho precepto establece:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.

...

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Lo anterior significa, que el derecho de petición conlleva implícita la obligación por parte de las autoridades de dar una pronta resolución, de responder de fondo y de notificar la respuesta al interesado; aunado a lo anterior, la Jurisprudencia Constitucional⁵ ha sido reiterativa en señalar la estrecha relación respecto del derecho al debido proceso y el derecho de petición, en los siguientes términos:

“(...) el debido proceso administrativo guarda estrecha relación con el derecho fundamental de petición, pues un buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el debido proceso se originan en el ejercicio de ese derecho, y además porque en tales casos el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso.”

Ahora en cuanto al trámite y términos que deben surtirse ante el Ministerio de Educación Nacional para resolver las solicitudes de convalidación de títulos obtenidos en el exterior, su regulación se encuentra establecida en la Resolución N° 010687 del 09 de octubre de 2019, que en su artículo 12 señala:

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-036 de 2018

“Artículo 12. Decisión. El Ministerio de Educación Nacional, mediante acto administrativo motivado, decidirá de fondo la solicitud resolviendo convalidar o no el título sometido a trámite, dentro de los términos establecidos para los criterios aplicables para la convalidación de títulos.

Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional notificará el acto administrativo en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

Contra el acto administrativo que decide la solicitud de convalidación, procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y, el de apelación de manera directa o subsidiaria ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior, los cuales deben ser interpuestos en los plazos y con las formalidades previstas en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces”.

Establecido el anterior marco normativo y jurisprudencial, se tiene que en el presente asunto el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución N° 009201 del 25 de mayo de 2021, mediante la cual fue negada su solicitud de convalidación del título de Maestría en Educación Especialidad Educación Superior, otorgado el 30 de octubre de 2020 por la Universidad Internacional Iberoamericana de Puerto Rico, recurso que no ha sido resuelto por la accionada, actuar que justifica el ente accionado y tal y como consta en la contestación emitida por el Ministerio de Educación, en el hecho que fueron aportados nuevos documentos académicos, por lo que aduce se vio en la necesidad de remitir nuevamente el expediente a la Sala de Educación de la CONACES, la cual tiene sesión programada para el próximo 27 de agosto de 2021, para que seguidamente la Subdirección de Aseguramiento pueda pronunciarse de manera integral frente al referidos recursos; por lo anterior, considera que la mora administrativa presentada justifica su omisión, por lo que señala que no se configura una vulneración efectiva del derecho de petición dada la imposibilidad actual de atender las solicitudes en los tiempos establecidos; no obstante lo anterior, no señaló una fecha exacta en la cual va resolver el recurso de reposición, tampoco puso en conocimiento del demandante los motivos por los cuales no ha resuelto el referido recurso.

Por lo anteriormente expuesto, concluye que al haber transcurrido más de dos meses desde que interpuso el recurso de reposición, sin que haya culminado la actuación administrativa, se evidencia una vulneración al derecho de petición y por consiguiente al debido proceso del señor Beltrán Gutiérrez, en consecuencia, se concederá el amparo invocado y se ordenará al Subdirector de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, a través de la dependencia que corresponda, que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir del 27 de agosto del año en curso, fecha en la que, según lo manifestado por el Ministerio de Educación, se tiene programada la Sala de Evaluación para que la CONACES, proceda a resolver de fondo, de manera clara y precisa, el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante bajo el radicado 2021-ER-181618 en contra de la Resolución No.009201 del 25 de mayo de 2021, así como el de apelación de ser necesario, para lo cual debe tener en cuenta los documentos que se hayan allegado, decisión que debe ser notificada al aquí convocante en los términos establecidos para tal fin.

Ahora, cabe advertir que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, ello significa, que no se puede acceder a la petición del actor en cuanto a que se ordene a la entidad que le resuelva su petición de manera favorable.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales invocados por **FREDY ALEXANDER BELTRÁN GUTIÉRREZ**, identificado con C.C.79.964.868, contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-SUBDIRECCIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**, para que en término que en el término máximo de diez (10) días, contados a partir del 27 de agosto del año en curso, fecha en la que, según lo manifestado por el Ministerio de Educación, se tiene programada la Sala de Evaluación para que la CONACES, proceda a resolver de fondo, de manera clara y precisa, el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante bajo el radicado 2021-ER-181618 en contra de la Resolución No.009201 del 25 de mayo de 2021, así como el de apelación en el evento que se requiera, para lo cual debe tener en cuenta los documentos que se hayan allegado, decisión que debe ser notificada al aquí convocante en los términos establecidos para tal fin.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

22454471d23cf48d8e418120586d838e6fdd517f559dd1ac6bed48193ac828
a1

Documento generado en 25/08/2021 04:02:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>